

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

140**SOTO DEL REAL****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Este Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 1 de febrero de 2010, acordó aprobar provisionalmente la ordenanza reguladora del servicio público de taxi y la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler que figuran en el anexo. Transcurrido el plazo de un mes de exposición pública, contado desde el 4 de marzo de 2010 hasta el 5 de abril de 2010 (ambos incluidos), efectuada mediante anuncios publicados en el tablón de edictos y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 52, de 3 de marzo de 2010, sin que durante el mismo se presentasen reclamaciones o sugerencias, dicho acuerdo se entiende definitivamente aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo definitivo podrá interponerse, con carácter previo, recurso de reposición ante el Pleno del Ayuntamiento en el plazo de un mes, o recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados contencioso-administrativo de Madrid en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, según establece el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la misma, a continuación se inserta el acuerdo adoptado y el texto íntegro de la ordenanza aprobada.

ANEXO**ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TAXI****I. OBJETO DE LA ORDENANZA**

ARTICULO 1.- En cumplimiento de la disposición transitoria primera del Reglamento Nacional de los servicios urbanos e interurbanos de transporte en automóviles ligeros, aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se dicta la presente Ordenanza con objeto de regular el servicio público de automóviles taxi en el municipio de Soto del Real.

ARTICULO 2.- En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza se aplicará subsidiariamente la reglamentación nacional de los servicios urbanos e interurbanos de transporte en automóviles ligeros, de 16 de marzo de 1979 y demás disposiciones en general aplicación.

II. DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 3.- Será requisito previo para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza estar en posesión de la correspondiente licencia, previo pago de las exacciones establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente.

ARTICULO 4.- El número de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, en la forma y condiciones previstas que se determinen por este Ayuntamiento.

ARTICULO 5.- Las licencias se otorgarán a favor de conductores con plena y exclusiva dedicación en la profesión, de acuerdo con las normas de procedimiento que para su aprobación se determinen por el Ayuntamiento.

ARTICULO 6.- El titular de la licencia no podrá en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de ella y el vehículo afecto a la misma.

ARTICULO 7.- El titular de la licencia podrá renunciar a ella, pero, en todo caso, para que dicha renuncia surta efecto deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Soto del Real. Se le presumirá que existe renuncia cuando el adjudicatario de licencia no presente el vehículo en el plazo establecido en el artículo 16.

ARTICULO 8.- Por la Administración municipal se llevará el registro y control de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas y los vehículos a ellas afectos.

Los propietarios de licencias deberán comunicar a la mencionada autoridad cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha que se hubiera producido.

III. DE LAS TARIFAS

ARTICULO 9.- La explotación del servicio de taxi estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de licencia y usuario.

ARTICULO 10.- Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, oídas las asociaciones de empresarios representativas del sector y de las de consumidores y usuarios, la fijación y revisión de las tarifas, áreas tarifarias y suplementos del servicio, sin perjuicio de las facultades que sobre su aprobación definitiva establezca la legislación vigente.

IV. DE LOS VEHÍCULOS

ARTICULO 11.- Los vehículos deben estar clasificados como turismo, y constar tal denominación en su correspondiente ficha de características técnicas, presentando en todo caso las siguientes características.

Como regla general el número de plazas de los vehículos no podrá ser superior a cinco, incluida la del conductor, debiendo figurar esta capacidad máxima tanto en el permiso de circulación como en el certificado de características del vehículo.

No obstante, en el caso de vehículos adaptados para el transporte de personas en silla de ruedas se admitirá una capacidad máxima de seis plazas, siempre que en el certificado de características conste que una de las plazas corresponde a la silla de ruedas. En ningún caso se podrá transportar con dichos vehículos simultáneamente más de cinco personas, incluido el conductor.

ARTICULO 12.- Los taxis deberán reunir las siguientes condiciones:

- Ventanillas provistas de lunas transparentes e inastillables en todas las puertas y en la parte posterior del vehículo, de modo que consiga la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles. Las situadas en las puertas deben resultar accionables a voluntad del usuario.
- Cilindrada y prestaciones técnicas idóneas que garanticen una correcta conducción y una adecuada prestación del servicio.
- Dispositivos de calefacción y aire acondicionado.
- El color del vehículo será blanco y contendrá el escudo municipal en ambas puertas delanteras según modelo oficial. Además se colocará en el exterior del vehículo el distintivo de servicio público.
- Los asientos, tanto del conductor como de los usuarios, tendrán flexibilidad suficiente para ceder, como mínimo, 6 centímetros al sentarse una persona.
- Respaldos de 4 centímetros.
- El interior estará revestido de material que pueda limpiarse fácilmente para su conservación en estado de pulcritud.
- El piso irá recubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.
- Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendio.
- La autoridad municipal estará facultada para exigir la instalación de telefonía móvil homologada en los vehículos y aquellas innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio.

ARTICULO 13.- Los vehículos a los que se adscriban las licencias deberán ir provistos de aparato taxímetro y un módulo luminoso que permitan en todos los recorridos la aplicación de las tarifas vigentes y su visualización. El taxímetro estará situado en su tercio central (preferentemente sobre el salpicadero del vehículo), debiendo iluminarse al entrar en funcionamiento, de forma que en todo momento resulte posible para el viajero la lectura del importe del servicio.

El módulo luminoso, que deberá situarse en la parte delantera del techo del vehículo, permitirá visualizar desde el exterior la tarifa que está siendo aplicada en cada momento, así como, en su caso, la situación de disponible del vehículo mediante el encendido de una luz verde.

Los vehículos también indicarán su situación de "LIBRE" haciendo visible a través del parabrisas dicha palabra en un cartel de las dimensiones y características que establezca el servicio municipal competente y que actualmente se fija en un rectángulo de 30 x 15 cm.

ARTICULO 14.- Taxímetro y módulo luminoso deberán estar debidamente homologados y comprobados y precintados por el órgano administrativo competente.

ARTICULO 15.- La instalación de publicidad en los vehículos a que se refiere la presente ordenanza requerirá la previa autorización municipal.

ARTICULO 16.- El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se comprobará por los servicios municipales competentes. A tal efecto, los adjudicatarios de licencia vendrán obligados a la presentación del vehículo en un plazo de 30 días, contados a partir del siguiente al de ser notificado o publicado el acto de adjudicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrán conceder, con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados, a juicio de la autoridad municipal competente, que habrá de ser solicitada dentro de los 30 días señalados.

Asimismo, se justificará que dicho vehículo figura inscrito en el registro de la Jefatura Central de Tráfico a nombre del titular de la licencia y también que éste se encuentre al corriente en el pago de las tasas o cualquier otra exacción municipal relativa al vehículo, así como que tiene cubiertos, mediante pólizas de seguros, los riesgos determinados en la legislación vigente.

ARTICULO 17.- Los titulares de licencia podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a las mismas por otro más moderno o de mejores condiciones. El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en esta Ordenanza e instrucciones de revista.

ARTICULO 18.- Anualmente, ante el servicio técnico que se determine, se pasará una revista cuyo objeto será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas.

ARTICULO 19.- El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como en las normas, bandos e instrucciones que se dicten para la revista. Cualquier anomalía que pueda implicar suspensión de la Licencia deberá ser subsanada en el plazo improrrogable de 30 días, pasado el cual cabría llegarse a la suspensión temporal o definitiva de la licencia.

V. DE LOS CONDUCTORES

ARTICULO 20.- Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente.

ARTICULO 21.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior será preciso:

1. Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía -Presidencia.
2. Acreditar las siguientes condiciones:
 - a) Carecer de antecedentes penales.
 - b) No haber cometido delito alguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del permiso municipal de conducir, mediante la certificación correspondiente.
 - c) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos.
 - d) Hallarse en posesión del carnet de conducir exigido en el artículo 39.1 del Reglamento Nacional.
3. Superar la correspondiente prueba de aptitud, que versará sobre situación de calles, edificios públicos, monumentos de Soto del Real, itinerarios, código de la circulación y demás normas estatales o municipales que sean de aplicación al servicio.

ARTICULO 22.- El permiso municipal tendrá una validez para un período máximo de CINCO años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de su titular.

ARTICULO 23.- La Administración municipal llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. .

VI. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 24.- Los vehículos deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros o que no sean los de servicio al público excepto los días de libranza, vacaciones de verano y cualesquiera otros casos debidamente justificados ante la autoridad municipal.

ARTICULO 25.- Los vehículos deberán prestar servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos de descanso establecidos, debiendo estar en la parada en las horas señaladas.

Podrá interrumpirse la prestación del servicio por causa grave debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de 30 días consecutivos o 60 días alternos, durante el período de un año.

No se considerará interrupción el período de vacaciones, cuya duración no será superior a 30 días al año.

ARTICULO 26.- La autoridad municipal, oídas las asociaciones representativas del sector, podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio, y, atendiendo las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicios a prestar y regulará los de descanso y período de vacación en forma que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

ARTICULO 27.- Los titulares de las licencias deberán comunicar al Ayuntamiento el garaje o lugar en que hayan de encerrar el vehículo con el que prestan servicio, así como los cambios que sobre ellos se produzcan.

ARTICULO 28.- Podrán exigirse de los titulares de licencias si las necesidades de control de servicio u otras circunstancias especiales así lo demandan, datos relativos al kilometraje recorrido y horas de servicio de los vehículos y cualesquiera otros extremos relacionados con el contenido de la explotación.

ARTICULO 29.- Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, se fijarán situados de vehículos taxis y puntos de espera de viajeros; en los primeros se fijará el número de vehículos que puedan estacionar en cada uno de ellos.

Los puntos de espera de viajeros no servirán de situado a los vehículos, y sí sólo para recoger en ellos usuarios, sin permitirse el aparcamiento de aquéllos.

Se prohíbe recoger viajeros a los vehículos que circulen por zonas que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas, a no ser que en dichas paradas no existan vehículos.

ARTICULO 30.- Los conductores que fueren requeridos para prestar servicio estando libre el vehículo no podrán negarse a ello sin causas justificadas, entre otras, las siguientes:

1. Ser requerido por individuos perseguidos por la policía y otras fuerzas de orden público.
2. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas -autorizadas para el vehículo.
3. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupeficientes excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física, acompañado de agente de la autoridad de así estimarlo conveniente.
4. Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
5. Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo. En este caso se prestará el servicio hasta la parte transitable o que no ofrezca peligro.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y, a requerimiento del usuario, deberán justificar la negativa ante un agente de la autoridad.

ARTICULO 31.- En el supuesto de inexistencias de situados o puntos de espera, cuando los conductores de taxis sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio se atenderán a las siguientes normas de preferencia:

1. Enfermos, impedidos y ancianos.
2. Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.
3. Las personas de mayor edad.
4. Las que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.
5. Usuarios directos sobre los que no lo sean.

Este precepto no regirá para los situados o puntos de espera, en que la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

ARTICULO 32.- Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana, una en descampado, facilitando el correspondiente recibo, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio. No obstante, si la espera solicitada fuera en zona de estacionamiento limitado, por un tiempo superior al permitido o en zona de estacionamiento prohibido, podrán reclamar del viajero el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del mismo.

El expresado recibo se ajustará al modelo que determine el Ayuntamiento en el que figurará en todo caso impreso el número de la licencia.

ARTICULO 33.- Los conductores de los vehículos tendrán obligación de proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 50 euros. Si el conductor tuviera que abandonar el vehículo para buscar cambio, este tiempo no computará a efecto del pago.

ARTICULO 34.- En caso de avería será avisado otro vehículo de similares características para concluir el servicio. Esta obligación compete al taxista.

ARTICULO 35.- Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

A) Referentes al vehículo:

1. Licencia.
2. Permiso de circulación del vehículo.
3. Pólizas de seguro en vigor, a que se refiere el artículo 16.

B) Referentes al conductor:

1. Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación.
2. Permiso municipal de conducir, en el que necesariamente deberá figurar autorizado para conducir el vehículo que lleve.

C) Referentes al servicio:

1. Libro de reclamaciones según modelo oficial que se apruebe por la corporación municipal.
2. Ejemplar de la presente Ordenanza.
3. Ejemplar del Código de la Circulación.
4. Guía de calles de Madrid y municipios limítrofes de Soto del Real, incluyendo direcciones de servicios sanitarios, de urgencias, comisarías de policía, etcétera.
5. Talonarios de recibos de cantidades percibidas en concepto de servicios prestados y en garantías de espera.
6. En dichos recibos deberá ir impreso el número de la licencia del vehículo y sellado con el del Ayuntamiento.
7. Un ejemplar de la tarifa vigente y sus suplementos.

ARTICULO 36.- Los conductores deberán cuidar su indumentaria en perfecto estado de limpieza, y su aseo personal será correcto.

ARTICULO 37.- Los conductores de taxis, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía. Ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas que por su estado físico lo necesiten; a colocar los bultos que pudieran portar los usuarios, y encenderán por la noche la luz interior del vehículo para facilitar el acceso y descenso del coche.

ARTICULO 38.- Cuando un vehículo libre estuviera circulando, y su conductor fuera requerido para prestar servicio, deberá parar en lugares y forma que no entorpezca la circulación.

ARTICULO 39.- Al llegar al lugar de destino el conductor procederá a parar el vehículo en el lugar y forma establecidos.

ARTICULO 40.- Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiere quedado en el mismo, entregándolo al ocupante. De no poder entregarlo en el acto, habrá de depositarlo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hallazgo, a la Policía Municipal.

VII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTICULO 41.- A los efectos de esta Ordenanza se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma o en las instrucciones que se dicten en relación con el servicio.

Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores podrán ser:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

ARTICULO 42.- Serán faltas imputables a los conductores:

I.- LEVES

- a) No llevar cambio de moneda de 50 euros.
- b) No llevar la documentación personal exigida en esta Ordenanza.
- c) No respetar el orden de preferencia a que se refiere el artículo 31.
- d) Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiera requerido para que se abstuviera de ello.
- e) Descuido en el aseo personal.
- f) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- g) Discusiones entre los compañeros de trabajo.
- h) Recoger viajeros a menos de 100 metros de las paradas, cuando en las mismas hubiera vehículos libres.

II.- GRAVES

- a) No poner las indicaciones de "LIBRE" u ocultarlas estando el vehículo desocupado.
- b) Negarse a exhibir el Libro de Reclamaciones cuando sea requerido para ello.
- c) Negarse a esperar al usuario cuando haya sido requerido para ello, sin motivo que, conforme a esta Ordenanza, justifique la negativa.
- d) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.
- e) Negarse a prestar el servicio estando libre.
- f) Conducir teniendo el permiso municipal caducado.
- g) Utilizar el vehículo para fines distintos del que es propio al servicio público, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 24.
- h) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio o compañeros.

- i) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida
- j) Prestar servicio los días de descanso.

III.- MUY GRAVES

- a) Producir accidente y darse a la fuga.
- b) El cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.
- c) Incumplimiento de las órdenes de la Alcaldía o autoridad municipal, en casos de urgencia o necesidad.
- d) Conducir embriagado o intoxicado.
- e) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
- f) Conducir en los supuestos de revocación temporal del permiso municipal de conducir.
- g) Abandonar al viajero sin rendir servicio para el que fue requerido sin causa justificada.
- h) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.

ARTICULO 43.- Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las sanciones siguientes:

A) Para las faltas leves:

- 1. Amonestación.
- 2. Suspensión del permiso municipal de conducir hasta 15 días.
- 3. Las infracciones comprendidas en los apartados b) y h) llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión del permiso municipal de conducir hasta 15 días.

B) Para las faltas graves:

- 1. Suspensión de la licencia municipal hasta un año.
- 2. Retirada definitiva de la licencia municipal.
- 3. Las infracciones comprendidas en los apartados c), f) y h), de las tipificadas como muy graves en el artículo 42, llevarán en todo caso, aparejada la retirada definitiva de la licencia municipal.

ARTICULO 44.- El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de particulares, agrupaciones profesionales y asociaciones de consumidores y usuarios.

Recibida la denuncia se formulará el correspondiente pliego de cargos, del que se dará traslado al denunciado, quien en el plazo de diez días, contados a partir de su recepción, podrá formular las alegaciones y aportar las pruebas que en su defensa estime oportunas.

Cumplido este trámite, o transcurrido el plazo sin haber contestado al pliego de cargos, se adoptará resolución por la autoridad competente, que se notificará al denunciado, quien en su caso, podrá interponer contra la misma los recursos previstos en la legislación.

ARTICULO 45.- Todas las sanciones incluso la de amonestación serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencias.

ARTICULO 46.- Los titulares de licencias podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieran observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año tratándose de falta leve y dos años tratándose de falta grave.

ARTICULO 57.- Los servicios municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores aquellos hechos que se consideren dignos de premio.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de las peticiones de carácter graciable que solicitasen los afectados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los actuales titulares de licencia de taxi dispondrán de seis meses desde la publicación de la aprobación definitiva de la presente ordenanza para adaptarse a los requisitos que se establecen en la misma.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**FUNDAMENTO LEGAL****Artículo 1º**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos del 20 a 27 del R.D. leg. 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa de otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**Artículo 2º**

2.1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

2.1.a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles ligeros.

2.1.b) El uso y explotación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

2.2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace y se devenga la tasa, en fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia o autorización.

2.3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contri-buyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se indican:

2.3.a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.

2.3.b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 3º**

3.1. La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

3.2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CANTIDAD
Concesión de Licencia para personas empadronadas con antigüedad superior a 6 meses	1.200 Euros
Renovación anual de Licencia	300 Euros

TARIFAS PROVISIONALES

Las determinadas por el órgano competente de la Comunidad de Madrid.

EXENCIONES O BONIFICACIONES**Artículo 4º**

No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA**Artículo 5º**

La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella.

Artículo 6º

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

Artículo 7º

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003 que a continuación se indican:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

Artículo 8º

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 9º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de R.D. leg. 2/2004, de 5 de marzo.

PARTIDAS FALLIDAS**Artículo 10º**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su Texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID., y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Soto del Real, a 20 de abril de 2010.—La alcaldesa, Encarnación Rivero Flor.

(03/17.195/10)